



**PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR**

EXPEDIENTE: SRE-PSD-105/2021.

PROMOVENTE: Rubén Guerrero Merino, Contralor Municipal de Celaya, Guanajuato.

PERSONAS INVOLUCRADAS: Bárbara Varela Rosales, entonces candidata suplente a una diputación federal.

MAGISTRADA: Gabriela Villafuerte Coello.

PROYECTISTA: Laura Patricia Jiménez Castillo.

COLABORARON: Nancy Domínguez Hernández y Ericka Rosas Cruz.

Ciudad de México, diecisiete de septiembre de dos mil veintiuno.

La Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta **SENTENCIA:**

A N T E C E D E N T E S

I. Elecciones federales 2020-2021.

1. El siete de septiembre de dos mil veinte inició el proceso electoral federal donde se eligieron las diputaciones que integran el Congreso de la Unión; las etapas fueron:
 - **Precampaña:** Del 23 de diciembre de 2020 al 31 de enero de 2021¹.
 - **Campaña:** Del 4 de abril al 2 de junio.
 - **Jornada electoral:** 6 de junio.

II. Trámite del procedimiento.

2. **1. Queja.** El doce de mayo, el contralor municipal de Celaya, Guanajuato, Rubén Guerrero Merino (contralor municipal), hizo del conocimiento del 12 Consejo Distrital Ejecutivo (12 Consejo Distrital) del Instituto Nacional Electoral (INE) en esa entidad, hechos que podían constituir actos anticipados de

¹ Todas las fechas corresponden a dos mil veintiuno, salvo mención en contrario.



precampaña y campaña, en contra de Bárbara Varela Rosales, regidora del ayuntamiento y entonces candidata a diputada federal por la entrega de vales para llenar tanques de gas que incluyen su nombre y su *eslogan* de precampaña.

3. **2. Registro e investigación preliminar.** El trece de mayo, la autoridad instructora registró² la queja y ordenó diversas diligencias de investigación.
4. **3. Admisión y emplazamiento.** El veintiséis de mayo, el 12 Consejo Distrital admitió y emplazó a las partes a la audiencia de pruebas y alegatos, misma que se llevó a cabo el primero de junio.
5. **4. Juicio Electoral.** El treinta de junio, esta Sala Especializada dictó el SRE-JE-94/2021 y solicitó a la autoridad instructora mayores diligencias para esclarecer los hechos, así como, un nuevo emplazamiento.
6. **5. Emplazamiento y audiencia.** Al concluir dichas diligencias, la autoridad instructora emplazó a las partes a la audiencia de pruebas y alegatos que se llevó a cabo el diez de agosto.

III. Trámite ante la Sala Especializada.

7. **1. Recepción, turno y radicación del expediente.** Cuando llegó el expediente se revisó su integración y, el dieciséis de septiembre el magistrado presidente le dio la clave SRE-PSD-105/2021 y lo turnó a la ponencia de la magistrada Gabriela Villafuerte Coello, quien, en su oportunidad, lo radicó y procedió a elaborar el proyecto de sentencia.

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Facultad para conocer.

8. Esta Sala Especializada tiene facultad (es competente) para resolver el procedimiento especial sancionador, porque se denunció **actos anticipados**

² Con la clave JD/PE/RGM/JD12/GTO/PES/PEF/1/2021.



de precampaña y campaña en contra de Bárbara Varela Rosales, regidora del ayuntamiento de Celaya y entonces candidata a diputada federal, por la entrega de vales para llenar tanques de gas que supuestamente incluyeron su nombre y su *eslogan* de campaña en el contexto del proceso electoral federal³.

SEGUNDA. Justificación para actuar en sesión no presencial.

9. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación estableció la resolución no presencial de todos los asuntos por medio del sistema de videoconferencias⁴ durante la emergencia sanitaria; por lo que se justifica que la emisión del presente juicio electoral se realice en sesión virtual.

TERCERA. Causales de improcedencia.

10. Al comparecer a la audiencia de pruebas y alegatos, Bárbara Varela Rosales, regidora y entonces candidata a diputada federal solicitó que se desechara la queja por ser frívola, porque desde su óptica, reclaman supuestos jurídicos de naturaleza distinta como son actos de precampaña y campaña, lo que es notoriamente contradictorio y confuso en virtud que se desconoce específicamente cual es el supuesto normativo específico.
11. Una queja frívola⁵ es aquella en la que se formulan pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho o ante la inexistencia de pruebas que sirvan para acreditar la infracción denunciada.
12. En el caso, esta Sala Especializada considera que el promovente señaló los hechos, aportó las pruebas e indicó las infracciones que desde su óptica se

³ Con base en los artículos 41, Base IV, 99, párrafo cuarto, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (constitución federal); 186, fracción III, inciso h), 192 y 195, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 470 y 471, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (ley general) y la **Jurisprudencia 8/2016**, de rubro: “**COMPETENCIA. EL CONOCIMIENTO DE ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA, SE DETERMINA POR SU VINCULACIÓN AL PROCESO ELECTORAL QUE SE ADUCE LESIONADO**”.

⁴ Acuerdo General 8/2020, consultable en https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5602447&fecha=13/10/2020

⁵ Artículo 471, párrafo 5, inciso d) de la ley general.



acreditan: actos anticipados de precampaña y campaña, que serán parte del estudio de fondo y más adelante se analizarán.

CUARTA. Denuncia y defensas.

13. El contralor municipal de Celaya denunció a Bárbara Varela Rosales, regidora del ayuntamiento y entonces candidata a diputada federal por que entregó vales para rellenar tanques de gas; lo que posiblemente constituye **actos anticipados de campaña y precampaña**, tenemos:

- El 6 de enero, Bárbara Varela Rosales publicó a través de su cuenta de *Facebook*, que se registró como candidata a diputada federal por el 12 distrito electoral; también difundió su aspiración a ser diputada federal y actos proselitistas con las etiquetas *#PorElCelayaQueViene* y *#LaRutadelaesperanza*.
- El 17 y 18 de febrero, la regidora efectuó diversas gestiones, de expedición de facturas, suscripción de solicitudes de apoyo y entrega de recibos a diferentes personas, por la compra de cilindros de gas a nombre de la empresa GAS IMPERIAL, S.A. de C.V., por consumo total de \$11,105.89.
- El 21 de febrero, Bárbara Varela Rosales publicó en su cuenta de *Facebook*:
“Visité vecinas y vecinos de la primera fracción de Crespo para platicarles de mis actividades como regidora, sobre la importancia del acercamiento con la gente de informar y escuchar.”
“Aproveché para entregar algunos vales para recargas de cilindros de gas, pues sé que con el COVID la economía familiar ha mermado mucho.”
“#RegidoraMorena; #LaRutadelaEsperanza y #porelcelayaqueviene.”
- En dicha publicación compartió fotografías en las que se puede ver que los vales que entregó tenían su nombre (Bárbara Varela) y la leyenda *“vale de la esperanza”*, que se asemeja a su *eslogan* de precampaña y de MORENA.



❖ **Defensa⁶.**

14. Bárbara Varela Rosales, señaló:

- Los hechos no constituyen actos anticipados de precampaña y campaña.
- Repartió los vales en su calidad regidora y los recursos que utilizó los autorizó el ayuntamiento para otorgar apoyos a las personas por la crisis que derivó de la pandemia.
- No usó esos apoyos para hacer precampaña o campaña a su favor o de alguien más.
- Utilizó el *hashtag* #RegidoraMorena por que con esa calidad realizó la entrega de apoyos y las publicaciones en Facebook.
- No habló sobre las elecciones ni solicitó apoyo para su candidatura.
- MORENA no contó con precandidaturas.

QUINTA. Pruebas.

❖ **Calidad de Bárbara Varela Rosales.**

15. La presidenta municipal del ayuntamiento de Celaya indicó que Bárbara Varela Rosales se desempeñó como regidora del 10 de octubre de 2018 al 26 de marzo de 2021. Solicitó permiso para separarse del cargo del 31 de marzo al 7 de junio (oficio BVR-016-2021 de fecha 25 de marzo) y se le notificó la procedencia de su solicitud el 26 de marzo.
16. El 3 de abril, el Consejo General del INE registró las candidaturas a diputaciones federales en donde MORENA registró a Bárbara Varela Rosales como candidata a diputada federal por el 12 distrito electoral federal en Guanajuato⁷.

⁶ El promovente no compareció a la audiencia.

⁷ Véase: <https://candidaturas.ine.mx/> y <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/118883/CGes202104-03-ap-1-VP.pdf?sequence=3&isAllowed=y>

- De igual forma, el presidente del Comité Ejecutivo Estatal de MORENA informó que Bárbara Varela Rosales no participó como candidata, toda vez que en su partido no se llevaron a cabo precampañas⁸.

❖ Entrega de vales.

- El promovente aportó el vínculo electrónico de la cuenta de Facebook de Bárbara Varela Rosales y fotos de 7 publicaciones.

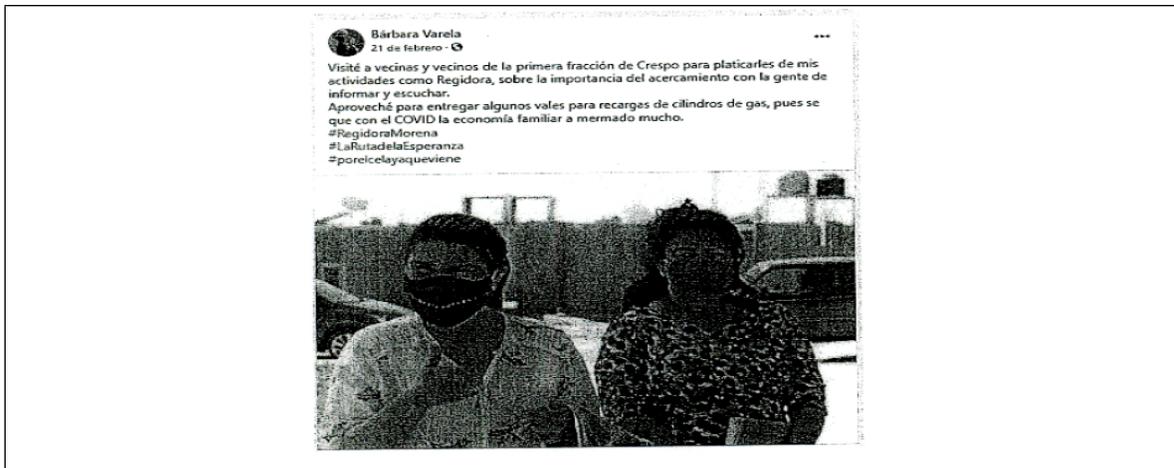


⁸ Hoja 203.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

SRE-PSD-105/2021



19. Adicionalmente proporcionó:

- El oficio JLAA/076/2021 de 21 de abril por medio del cual, el regidor y secretario de la Comisión de la Contraloría y Combate a la Corrupción le turno el acuerdo CONTRALORÍA-064/2021, que se aprobó por unanimidad en la quincuagésima primera reunión ordinaria de trabajo de la Comisión de Contraloría y Combate a la Corrupción el 19 de abril de 2021.
- Acuerdo CONTRALORÍA-064/2021 de 19 de abril, que emitió la Comisión de la Contraloría y Combate a la Corrupción por medio del cual, instruyeron a la Contraloría Municipal a iniciar la investigación sobre la presunción del desvío de recursos públicos.
- Oficio HDA-1453/2021 de 19 de abril, firmado por el síndico del ayuntamiento y presidente de la Comisión de Hacienda, Patrimonio y Cuenta Pública, mediante el cual envió al regidor presidente de la Comisión de Contraloría y Combate a la Corrupción la siguiente documentación:
 - Publicación de la página de Facebook de la regidora Bárbara Varela Rosales.
 - Publicación de la página de Facebook de Fans de Serpientes y Escaleras.
 - Oficio HDA-1364/2021 mediante el cual se solicita información a la Tesorería Municipal.
 - Oficio 050/2021-DCP mediante el cual se recibe la información solicitada.



- Carátula de comprobación de gastos por la Dirección de Contabilidad y Presupuesto.
 - Recibos oficiales y convenios de apoyo BVR-019/2021 y BRV-020/2021 emitidos por la regidora Bárbara Varela Rosales.
 - Factura de empresa Gas Imperial.
 - Oficio 063/2021-DCP, de 23 de abril, firmado por la tesorera municipal, a través del que remite al director del área investigadora y titular de la Unidad de Quejas, Denuncias y Sugerencias e Investigaciones de la Contraloría Municipal, evidencia documental de los apoyos realizados por medio del procedimiento de gastos a reserva de comprobar que presentó Bárbara Varela Rosales relacionados con la compra de cilindros de gas.
 - Denuncia presentada por correo electrónico el 19 de marzo, en contra de Bárbara Varela Rosales por la entrega de vales de gas a familias en los que colocó su nombre e imagen y tienen aspiraciones electorales, pues es candidata, por lo que se podría considerar un acto proselitista.
20. El 17 de mayo, Bárbara Varela Rosales aceptó la entrega de los vales a las y los beneficiarios, pero afirmó que no se utilizaron como propaganda de campaña o promoción política⁹.
21. El 21 de mayo, el director jurídico del ayuntamiento de Celaya indicó¹⁰:
- A través de los convenios BVR-019/2021 y BVR-020/2021, de 18 de febrero, se otorgaron apoyos de \$5,500.00 y \$ 5,606.89, para la compra de cilindros de gas a nombre de dos personas, sin que exista evidencia sobre la entrega de vales.
 - Adjuntó los convenios celebrados entre Bárbara Varela Rosales, regidora del ayuntamiento y dos personas, quienes requirieron apoyo económico para la compra de cilindros de gas para las colonias Santa Isabel e Independencia; de estos convenios se desprende que:

⁹ Hoja 64.

¹⁰ Hoja 93.



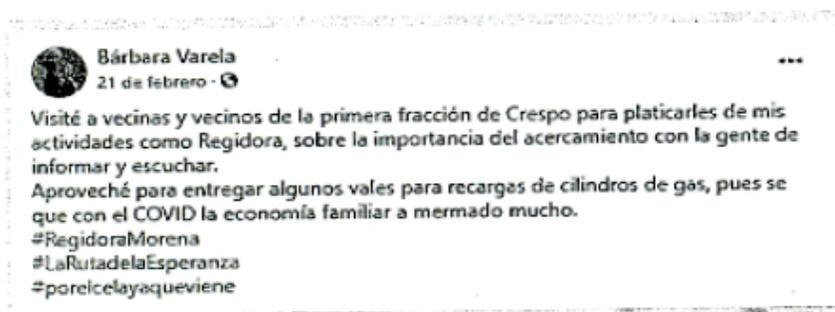
TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

SRE-PSD-105/2021

- Estas personas no cuentan con recursos económicos ni otros apoyos, por lo que se acercaron a la regiduría para obtener el beneficio.
- El municipio les otorgó \$5,500.00 y \$5,606.89.
- Las personas solicitantes se comprometieron a presentar solicitud de agradecimiento por escrito, copia de credencia, CURP y comprobante de domicilio.

22. Asimismo, la entonces candidata, señaló¹¹:

- La cuenta de *Facebook* “Bárbara Varela” es suya y la administra.
- Reconoce la publicación del 21 febrero y las fotos que la integran, mismas que adjuntó:



¹¹ Hojas 204 a 226.

- El motivo de la publicación fue para que la población de Celaya se enterara de sus actividades y el destino de los recursos públicos que forman parte de su partida como regidora.
- El 17 de febrero realizó convenios de apoyo económico por \$5,500.00 y \$5,606.89.
- Acudió a las instalaciones de la empresa proveedora para adquirir 938.79 litros de gas doméstico y convino con la empresa la mecánica de entrega.
- Por su parte imprimió 16 vales, válidos por 30 kilos de gas cada uno, que se entregaron el 21 de febrero a personas de bajos recursos a criterio de quienes le solicitaron el apoyo pues tienen liderazgo local.
- Las y los beneficiarios tuvieron 30 días para efectuar el canje.
- Anexó la carátula de comprobación de gastos; la factura con la empresa Gas Imperial; hojas de comprobación de gastos; convenios; solicitudes de apoyo y agradecimientos (con identificaciones y comprobantes de domicilio).

23. El 30 de julio, la autoridad instructora certificó las siguientes ligas¹²:

<p style="text-align: center;">Facebook http://www.facebook.com/278692118897121/posts/33034943083535 Publicación de 25 de febrero Perfil: "Fans de Serpientes y Escaleras"</p>	
	<p>Texto:</p> <p><i>"Nos envían la siguiente denuncia. También la regidora Bárbala Varela está incurriendo en prácticas anticipados de campaña y promoción política. Se presume que utiliza el recurso público para hacer vales para tanques de gas que lleva su nombre y todo sería pagado con dinero de todos [todas], ¿o de qué otra forma podría ser el financiamiento? El tema se pone más interesante si consideramos que la comisión de Contraloría en el Ayuntamiento es presidida por su compañero morenista José Luis Álvarez, del que no sabemos si tendrá el carácter para pedirle explicaciones, ¿usted qué cree?"</i></p>

¹² Hojas 249 a 252.

<p>Facebook http://www.facebook.com/15485910087910087920/posts/20425629899393809 Publicación de 6 de enero Perfil: “Bárbara Varela”</p>	
	<p>Texto:</p> <p><i>“Hoy me registré como precandidata a Diputada Federal en el Distrito 12 de Celaya, en el municipio que tanto quiero y que los neoliberales han asumido en violencia y la injusticia social. Para mí, sería un orgullo representar a esas mujeres y hombres trabajadores que desean un cambio, desde luego con MORENA y la 4T MX”</i></p> <p><i>#PorElCelayaQueViene</i> <i>#LaRutadela Esperanza</i></p>
<p>Facebook http://www.facebook.com/15458591008791020/posts/2881497282167046 Publicación de 21 de febrero</p>	
	<p>Texto:</p> <p><i>“Visité a vecinas y vecinos de la primera fracción de Crespo para platicarles de mis actividades como regidora, sobre la importancia del acercamiento con la gente de informar y escuchar. Aproveché para entregar algunos vales para recargas de cilindros de gas, pues sé que con el COVID la economía familiar ha mermado mucho”.</i></p> <p><i>#RegidoraMorena</i> <i>#LaRutadela Esperanza</i> <i>#PorElCelayaQueViene</i></p>

24. **Hasta aquí tenemos¹³:**

- Bárbara Varela Rosales es regidora del ayuntamiento de Celaya y solicitó permiso para separarse del cargo del 31 de marzo al 7 de junio.
- El 3 de abril, MORENA registró a Bárbara Varela Rosales como candidata a diputada federal por el 12 distrito electoral federal en Guanajuato.

¹³ Las pruebas que aportó el promovente, así como, los escritos y pruebas que prestaron las partes se consideran pruebas técnicas y documentales privadas con valor indiciario, de conformidad con los artículos 461, párrafo 3, incisos b) y c) y 462, párrafos 1 y 3 de la ley general. Las certificaciones realizadas por la autoridad instructora y respuestas de autoridades, son documentales públicos con pleno valor probatorio pleno, con base en los artículos 461, párrafo 3, inciso a) y 462, párrafo 2 de la ley general.



- El 21 de febrero, Bárbara Varela Rosales en su calidad de regidora, entregó 16 vales a distintas personas en las colonias Santa Isabel e Independencia.
- Cada vale era canjeable por 30 kilos de gas doméstico.
- El apoyo económico en total fue de \$11,106.89.

SEXTA. Cuestión a resolver.

25. Esta Sala Especializada debe determinar si la regidora y entonces candidata a diputada federal Bárbara Varela Rosales, cometió actos anticipados de precampaña y campaña por entregar vales para llenar tanques de gas que incluyen su nombre y su *eslogan* de precampaña y que fueron publicados en su red social de *Facebook*¹⁴.
26. Del emplazamiento que realizó la autoridad instructora, se advierte que fue omisa en identificar la infracción que se denunció, pero le proporcionó a la denunciada todas las constancias que integran el expediente y al momento de comparecer a la audiencia de pruebas y alegatos, Bárbara Varela Rosales se defendió de actos anticipados de precampaña y campaña y aportó las pruebas que consideró necesarias, por lo que, este órgano jurisdiccional, considera que no se vulneró su derecho a la debida defensa.

SÉPTIMA. Estudio.

❖ Actos anticipados de precampaña y campaña.

27. La Sala Superior¹⁵ sostiene que la prohibición de realizar actos anticipados de precampaña y campaña busca proteger el principio de equidad en la contienda, para evitar que una opción política obtenga ventaja en relación con otra, por lo que esos actos pueden realizarse antes de tales etapas, incluso antes del inicio del proceso electoral.

¹⁴ Con fundamento en los artículos 41, Base III, Apartado C y 3, numeral 1, incisos a) y b); y 445, numeral 1, inciso a) de la ley general.

¹⁵ En la tesis XXV/2012, cuyo rubro es: ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA Y CAMPAÑA. PUEDEN DENUNCIARSE EN CUALQUIER MOMENTO ANTE EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL.



28. Ahora bien, la misma superioridad¹⁶ ha sostenido que, para la actualización de los citados actos anticipados, se requiere la coexistencia de tres elementos, y basta con que uno de éstos se desvirtúe para que no se tengan por acreditados, porque su concurrencia resulta indispensable:
- Que los realicen los partidos políticos, sus militantes, aspirantes o precandidaturas y en el contexto del mensaje se adviertan voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable al sujeto o sujetos de que se trate (elemento personal).
 - Que una persona realice actos o cualquier tipo de expresión que revele la intención de llamar a votar o pedir apoyo a favor o en contra de cualquier persona o partido, para contender en un procedimiento interno, proceso electoral; o bien, que de dichas expresiones se advierta la finalidad de promover u obtener la postulación a una precandidatura, candidatura o cargo de elección popular (elemento subjetivo).
 - Que dichos actos o frases se realicen antes de la etapa procesal de precampaña o campaña electoral (elemento temporal).¹⁷
29. La Superioridad también señaló¹⁸ que, al estudiar la actualización de actos anticipados de precampaña o campaña, las autoridades electorales deben considerar, entre otros aspectos, si los actos o manifestaciones objeto de una denuncia trascendieron al conocimiento de la ciudadanía y valoradas en su contexto, provoquen una afectación a los principios de legalidad y de equidad en la contienda electoral.

❖ Análisis de los hechos.

30. **En el caso**, el contralor del municipio de Celaya denunció a la regidora Bárbara Varela Rosales por la entrega de vales de gas que incluían su nombre y *slogan* de campaña, los cuales difundió en su red social de *Facebook*, durante la intercampaña del proceso electoral federal, lo que a su parecer podría implicar la realización de actos anticipados de precampaña o campaña.

¹⁶ Elementos establecidos por la Sala Superior, en las sentencias recaídas a los recursos de apelación SUP-RAP-15/2009 y acumulado, SUP-RAP-191/2010, SUP-RAP-204/2012, SUP-RAP-15-2012 y al juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-274/2010.

¹⁷ Jurisprudencia 4/2018 de rubro: ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES).

¹⁸ Tesis XXX/2018, de rubro: ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE DEBEN ANALIZAR LAS VARIABLES RELACIONADAS CON LA TRASCENDENCIA A LA CIUDADANÍA.



31. De las pruebas del expediente, sabemos que, al momento de los hechos, Bárbara Varela Rosales era regidora del municipio de Celaya, sin embargo, tenía la intención de registrarse para ser candidata a diputada federal.
32. Esto porque el seis de enero, en la cuenta de *Facebook* “Bárbara Varela” que ella misma reconoce, hizo la siguiente publicación:

	<p>Texto:</p> <p><i>“Hoy me registré como precandidata a Diputada Federal en el Distrito 12 de Celaya, en el municipio que tanto quiero y que los neoliberales han asumido en violencia y la injusticia social. Para mí, sería un orgullo representar a esas mujeres y hombres trabajadores que desean un cambio, desde luego con MORENA y la 4T MX. #PorElCelayaQueViene #LaRutadelaEsperanza”</i></p>
--	--

33. Si bien, MORENA señaló que no fue registrada como precandidata porque no tuvieron proceso interno, la publicación nos da cuenta que desde el 6 de enero tenía la intención de ser candidata a un cargo de elección popular -con lo que se acredita el elemento personal-.
34. Ahora bien, sabemos que el 17 y 18 de febrero, Bárbara Varela Rosales en su carácter de regidora del municipio de Celaya llevó a cabo diversas gestiones para apoyar a la gente con la compra de gas.
35. Para ello, el 21 de febrero entregó 17 vales canjeables por 30 kilos de gas cada uno y publicó lo siguiente en su perfil de *Facebook*:

“Visité a vecinas y vecinos de la primera fracción de Crespo para platicarles de mis actividades como regidora, sobre la importancia del acercamiento con la gente de informar y escuchar.

Aproveché para entregar algunos vales para recargas de cilindros de gas, pues sé que con el COVID la economía familiar ha mermado mucho”.

#RegidoraMorena

#LaRutadela Esperanza #PorElCelayaQueViene



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

SRE-PSD-105/2021

36. Entre otras fotos, subió la siguiente:



37. La entrega se realizó durante la intercampaña del proceso electoral federal (21 de febrero) -por lo que se acredita el elemento temporal de los actos anticipados de campaña, más no de los actos anticipados de precampaña-.
38. En la imagen se puede ver que los vales que la regidora entregó tenían su cargo "regidora"; nombre "Bárbara Varela" y las siguientes leyendas: "Vale de la esperanza"; "valido al 23 de marzo" y "llama y pide tu servicio de gas a tu casa..."
39. Ahora bien, del análisis de la publicación de *Facebook* y los vales que entregó la regidora, se desprende información relacionada con una visita que la regidora realizó, platicó sus actividades sobre la importancia de informar y escuchar.
40. En donde entregó vales para recargar cilindros de gas que contenían su nombre y cargo, entre otros datos, sin que esta Sala Especializada advierta manifestaciones explícitas e inequívocas de apoyo o rechazo hacia otras opciones o fuerzas políticas o solicitud de voto al electorado en general.
41. Si bien, los vales incluyeron el cargo y nombre de Bárbara Varela Rosales y las leyendas "Vale de la esperanza"; "valido al 23 de marzo" y "llama y pide tu servicio de gas a tu casa...", no implican un posicionamiento anticipado o promoción de una plataforma electoral ni un equivalente funcional que permitan advertir una finalidad electoral de obtener el voto a favor de



determinada persona o fuerza política -por lo que no se acredita el elemento objetivo-.

42. En este orden de ideas, tampoco se advierten palabras expresas o explícitas para favorecer o derrotar a alguna candidatura, con frases como “vota por”, “apoya a” o menciones sobre el proceso electoral; por tanto, **son inexistentes** los actos anticipados de precampaña y campaña que se atribuyeron a Bárbara Varela Rosales.

OCTAVA. Vista al Instituto Electoral de Guanajuato.

43. Si bien esta autoridad considera que no hay actos anticipados de precampaña o campaña, de las pruebas del expediente se acreditó la inclusión del nombre y cargo de Bárbara Varela Rosales en 16 vales que entregó para apoyar a las familias con la compra de gas.
44. Por lo tanto, toda vez que la conducta la llevó a cabo en su calidad de regidora del municipio de Celaya, se da vista al Instituto Electoral de Guanajuato para que inicie un procedimiento especial sancionar por la posible promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos por parte de la regidora Bárbara Varela Rosales, conductas probablemente violatorias del artículo 134, párrafos 7 y 8 de la constitución federal¹⁹.
45. De esta forma, se **remiten las constancias digitalizadas del expediente, debidamente certificadas, al Instituto Electoral de Guanajuato** para que actúe conforme a lo razonado en este apartado.

R E S O L U C I Ó N

PRIMERA. Son **inexistentes** los actos anticipados de precampaña y campaña que se atribuyeron a Bárbara Varela Rosales.

¹⁹ Con fundamento en los artículos 122, párrafos segundo, tercero y cuarto de la Constitución Política para el estado de Guanajuato y 350, fracciones III y IV y 370, fracción I de La Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Guanajuato.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

SRE-PSD-105/2021

SEGUNDA. Se da vista al Instituto Electoral de Guanajuato para los efectos que se precisan en la consideración OCTAVA de la sentencia.

NOTIFÍQUESE, en términos de ley.

Así lo resolvieron, por **mayoría** de votos de las magistraturas que integran el Pleno de la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto particular del magistrado Luis Espíndola Morales, ante el secretario general de acuerdos, quien da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación.



VOTO PARTICULAR QUE²⁰ EMITE EL MAGISTRADO LUIS ESPÍNDOLA MORALES EN LA SENTENCIA SRE-PSD-105/2021.

De manera respetuosa, emito el presente voto porque no acompañó la determinación a la que ha llegado la mayoría de este Pleno en el expediente indicado. Por lo tanto, considero necesario fijar mi postura en cuanto a: **i)** la necesidad de devolver el expediente a la 12 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el estado de Guanajuato²¹, para que emplazara de manera correcta a las partes involucradas en el procedimiento; **ii)** la existencia de otras infracciones cuya investigación resulta necesaria; y, **iii)** la vista a la Fiscalía Especializada en Investigación de Delitos Electorales de Guanajuato.

I. Aspectos generales

Este procedimiento sancionador se instauró con motivo del escrito que presentó el contralor municipal de Celaya, Guanajuato, por el que hizo del conocimiento del 12 Consejo Distrital Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral en esa entidad, hechos que, en su concepto, podían constituir actos anticipados de precampaña y campaña, por parte de Bárbara Varela Rosales, regidora del ayuntamiento y entonces candidata a diputada federal, por la entrega de vales para llenar tanques de gas que incluyen su nombre y su eslogan de precampaña.

En un primer momento, esta Sala Especializada integró el juicio electoral identificado con la clave SRE-JE-94/2021 y acordó devolver el expediente a la autoridad instructora para que realizara mayores diligencias de

²⁰ Con fundamento en los artículos 167, último párrafo, de La Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 11 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral.

Agradezco a José Eduardo Hernández Pérez y Alfonso Bravo Díaz, su apoyo en la elaboración del presente voto.

²¹ En adelante autoridad instructora o Junta Distrital.



investigación y emplazara nuevamente a las partes involucradas y les precisara las conductas e infracciones que correspondan.

En dicho asunto, emití un voto concurrente en el que resalté especialmente que se desprendían otras conductas infractoras como **promoción personalizada, uso indebido de recursos públicos y condicionamiento de programas sociales**, dado que, de un análisis preliminar de los hechos denunciados, se aprecia que podría existir exaltación de la figura de la regidora con motivo de la entrega de los apoyos, así como que estos se pagaron con recursos del municipio y que pudo haberse condicionado su entrega en relación con la candidatura que estaba buscando la denunciada.

Asimismo, destacué que resultaba necesario realizar mayores diligencias de investigación aunadas a las que en el acuerdo se sostuvieron, así como dar vista a la Fiscalía Especializada en Investigación de Delitos Electorales de Guanajuato, para el conocimiento de los hechos en el ámbito de sus atribuciones y competencia.

II. Sentido de la sentencia

Ahora bien, una vez desahogadas las diligencias establecidas en el citado juicio electoral por parte de la Junta Distrital, se remitió de nueva cuenta el expediente y se integró el diverso al rubro indicado, en cuya sentencia se sostuvo por la mayoría de las magistraturas de esta Sala Especializada, lo siguiente:

- ✓ La **inexistencia** de la infracción consistente en actos anticipados de precampaña y campaña, pues si bien los vales incluyeron el cargo y nombre de Bárbara Varela Rosales y las leyendas “*Vale de la esperanza*”; “*válido al 23 de marzo*” y “*llama y pide tu servicio de gas a tu casa...*”, ello no implicaba un posicionamiento anticipado o promoción de una plataforma electoral ni un equivalente funcional que permitieran advertir una finalidad electoral de obtener el voto a favor de determinada persona o fuerza política; por lo que no se acreditó el elemento objetivo.



Tampoco se advertían palabras expresas o explícitas para favorecer o derrotar a alguna candidatura, con frases como “*vota por*”, “*apoya a*” o menciones sobre el proceso electoral.

- ✓ Al acreditarse la inclusión del nombre y cargo de Bárbara Varela Rosales en vales que entregó para apoyar a las familias con la compra de gas, lo cual se llevó a cabo en su calidad de regidora del municipio de Celaya, se dio vista al Instituto Electoral del Estado de Guanajuato para que inicie un procedimiento especial sancionador por la posible promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos por parte de la regidora Bárbara Varela Rosales, conductas probablemente violatorias del artículo 134, párrafos 7 y 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos²².

III. Motivos de disenso

- ✓ **Indebido emplazamiento**

En la sentencia se sostiene que **la autoridad instructora fue omisa en identificar la infracción que se denunció**, pero le proporcionó a la denunciada todas las constancias que integran el expediente y, al momento de comparecer a la audiencia de pruebas y alegatos, Bárbara Varela Rosales se defendió de los actos anticipados de precampaña y campaña que se le atribuyeron y aportó las pruebas que consideró necesarias.

Sin embargo, del análisis al emplazamiento advierto que efectivamente omitió identificar la infracción y fundamentar su actuar conforme a las disposiciones normativas correspondientes. Por lo tanto, en mi concepto, el expediente debió devolverse a la Junta Distrital para que efectuara un correcto emplazamiento ante la evidente violación a las reglas procesales establecidas para los procedimientos especiales sancionadores.

²² En adelante Constitución.



Lo anterior resulta relevante porque **el emplazamiento constituye una etapa de la mayor importancia en la tramitación del procedimiento especial sancionador**, que consiste en el acto procesal destinado a hacer saber al denunciado la existencia de un juicio que se ha promovido en su contra y la posibilidad legal que tiene de defensa, mediante el cual queda establecida la relación jurídica procesal entre las partes.

Al respecto, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales²³, establece, entre otras cuestiones, las reglas que el procedimiento especial sancionador debe seguir para su tramitación y resolución, destacando que:

- ✓ Cuando **este órgano jurisdiccional advierta omisiones o deficiencias en la integración del expediente o en su tramitación**, así como **violación a las reglas establecidas** para el procedimiento especial sancionador, deberá ordenar al Instituto Nacional Electoral la realización de diligencias para mejor proveer, determinando las que deban efectuarse y el plazo para llevarlas a cabo, las cuales deberá desahogar en la forma más expedita²⁴.

- ✓ Dicho Instituto ejercerá, en lo conducente, las facultades señaladas conforme al procedimiento y dentro de los plazos precisados no sólo para la audiencia de pruebas y alegatos, **sino también para el emplazamiento de las partes**. Es decir, una vez admitida la denuncia, emplazará al denunciante y a las partes involucradas para que comparezcan a una audiencia de pruebas y alegatos, que tendrá lugar dentro del plazo de cuarenta y ocho horas posteriores a la admisión, **informándole a las partes denunciadas de la infracción que se les imputa y corriéndole traslado de la denuncia con sus anexos.**

En ese sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que las garantías del debido proceso aplican a cualquier procedimiento de

²³ En adelante Ley Electoral.

²⁴ Artículo 476, numeral 2 de la Ley en cita.



naturaleza jurisdiccional y son identificadas como formalidades esenciales del procedimiento, cuyo conjunto integra la garantía de audiencia. Por su parte, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha precisado que el derecho a la tutela judicial efectiva²⁵ prevista en el artículo 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos²⁶ aplica no sólo a las y los jueces y tribunales judiciales, **así también a quienes, sin serlo formalmente, actúen como tal**²⁷.

Dicha garantía de debido proceso, establecida en el artículo 14 de la Constitución, consiste en otorgar a las personas gobernadas la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su íntegro respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, que en el juicio que se siga se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento.

Tales formalidades son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos:

- ✓ La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias.
- ✓ **Conocer las causas del procedimiento.**
- ✓ La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa.

²⁵ La tutela judicial efectiva incluye la garantía de debido proceso.

²⁶ Véase *Caso Cantos vs. Argentina*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de noviembre de 2002. Serie C No. 97, *Caso Hilaire, Constantine y Benjamín y otros vs. Trinidad y Tobago*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de junio de 2002. Serie C No. 94.

²⁷ *Caso Claude Reyes y otros vs Chile*. Fondo, reparaciones y costas. Párrafos 118 y 119. *Caso Barbani Duarte y otros vs. Uruguay*. Fondo, reparaciones y costas. Párrafo 118.



- ✓ **La oportunidad de alegar y objetar las pruebas que se estimen necesarias o interponer las excepciones y defensas que sean oportunas, en los plazos establecidos en la ley, y**
- ✓ El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas.

Asimismo, el Alto Tribunal ha sostenido que también forman parte del debido proceso, todas las garantías mínimas que debe tener cualquier persona cuya esfera jurídica pretenda modificarse mediante la actividad punitiva del Estado, como ocurre, en la materia administrativa sancionadora, en donde se exigirá que se hagan compatibles las garantías con la materia específica del asunto. Por tanto, dentro de esta categoría de garantías del debido proceso, se identifican, entre otras, el derecho a no declarar contra sí mismo o a conocer la causa del procedimiento sancionatorio²⁸.

Por su parte, la Sala Superior ha establecido que, a fin de garantizar a las partes involucradas una debida defensa, estas deben tener conocimiento cierto, pleno y oportuno, tanto del inicio del procedimiento instaurado en su contra, como de las razones en que se sustenta, para que puedan preparar los argumentos de defensa y recabar los elementos de prueba que consideren pertinentes, así como **que la orden de emplazamiento debe contener la determinación sobre la existencia de la posible infracción y la probable responsabilidad de las partes involucradas**²⁹.

En este sentido, al resolver el expediente **SUP-REP-60/2021**, la Sala Superior señaló, esencialmente, **que el emplazamiento es una de las formalidades esenciales del procedimiento, cuyo conjunto integra la garantía de audiencia y permite conocer el inicio de un procedimiento en contra, por**

²⁸ Véase la **jurisprudencia 1a./J. 11/2014 (10a.)** de la Primera Sala de la Suprema Corte con rubro: **DERECHO AL DEBIDO PROCESO. SU CONTENIDO.**

²⁹ Véase las jurisprudencias de la Sala Superior **27/2009** de rubro: **AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. EL PLAZO PARA CELEBRARLA SE DEBE COMPUTAR A PARTIR DEL EMPLAZAMIENTO;** y **1/2010** de rubro: **PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL ACUERDO DE INICIO Y EMPLAZAMIENTO, POR EXCEPCIÓN, ES DEFINITIVO PARA LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN PREVISTO EN LA LEGISLACIÓN APLICABLE.**



lo que su falta de verificación afecta el derecho a una defensa adecuada, puesto que impide oponer excepciones, presentar alegatos y ofrecer las pruebas conducentes.

Por ello, es claro que esta Sala Especializada, de advertir omisiones o deficiencias en la tramitación del expediente, así como violación al debido proceso y a las reglas básicas que rigen el procedimiento especial sancionador, con fundamento en el artículo 476, numeral 2, inciso b) de la Ley Electoral³⁰, puede ordenar a la autoridad electoral administrativa, el **emplazamiento correcto de todas las partes vinculadas al procedimiento, en los plazos establecidos tanto en la ley y como en la jurisprudencia, con la finalidad de preservar las garantías de audiencia y debida defensa.**

De esta forma, considero que el deficiente emplazamiento constituye una omisión y, eventualmente, la insatisfacción de una formalidad indispensable en el procedimiento que, desde mi perspectiva, esta Sala Especializada tiene la obligación de reparar de forma oficiosa.

De esta manera, estoy convencido de que, en el caso, de aceptar dicha actuación, se estaría incentivando a las autoridades encargadas de realizar los emplazamientos sin atención a las disposiciones normativas que rigen este tipo de procedimiento³¹, vulnerando así la garantía del debido proceso y de nuestro deber de impartir justicia completa.

✓ **Actualización de infracciones diversas a las denunciadas**

Ahora bien, en la sentencia se sostiene que debe darse vista al Instituto Electoral del Estado de Guanajuato para que inicie un procedimiento especial

³⁰ En dicha disposición normativa se señala que cuando se advierta deficiencias en la integración del expediente o en su tramitación, esta Sala ordenará a la autoridad instructora la realización de diligencias para la debida tramitación de los procedimientos especiales sancionadores, con la finalidad de preservar las formalidades esenciales del procedimiento cuyo conjunto integra el derecho fundamental al debido proceso

³¹ Véase la sentencia dictada por la Sala Superior en el expediente SUP-REP-60/2021 y acumulados.



sancionador en contra Bárbara Varela Rosales, por la posible promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos, conductas probablemente violatorias del artículo 134, párrafos 7 y 8 de la Constitución. Ello, porque se acreditó la inclusión del nombre y cargo de la regidora del municipio de Celaya, Guanajuato, en vales que entregó para apoyar a las familias con la compra de gas.

Debemos recordar que, en este asunto, se denunció a Bárbara Varela Rosales, quien, al momento en el que ocurrieron los hechos, se desempeñaba como regidora del referido municipio y, además, **era precandidata a diputada federal**, por la presunta entrega de vales para llenar tanques de gas que, según el denunciante, incluían el nombre y eslogan de precampaña de la denunciada, lo cual habría sido financiado con recursos públicos municipales. De acuerdo con el promovente, estas conductas podrían actualizar **actos anticipados de precampaña y campaña.**

En mi opinión, se debió emplazar por **promoción personalizada, uso indebido de recursos públicos y condicionamiento de programas sociales**³², ello en el contexto del proceso electoral federal 2020-2021.

³² **Artículo 134** constitucional, párrafos séptimo y octavo:

Los servidores públicos de la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

Artículo 449 de la Ley Electoral:

1. Constituyen infracciones a la presente Ley de las autoridades o de las servidoras y los servidores públicos, según sea el caso, de cualquiera de los Poderes de la Unión; de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos de gobierno de la Ciudad de México; órganos autónomos, y cualquier otro ente público:

(...)

d) El incumplimiento del principio de imparcialidad establecido por el artículo 134 de la Constitución, cuando tal conducta afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos, entre las personas aspirantes, precandidatas y candidatas durante los procesos electorales;



Dado que, de un análisis preliminar de las conductas denunciadas, existe una exaltación de la figura de la regidora con motivo de la entrega de los apoyos, así como que estos se pagaron con recursos del municipio y que pudo haberse condicionado su entrega en relación con la candidatura que estaba buscando la denunciada.

Aún y cuando estas infracciones no hayan sido denunciadas, de acuerdo con el artículo 466, numeral 4 de la Ley Electoral, cuando durante la sustanciación de una investigación se adviertan hechos distintos al objeto de ese procedimiento que puedan constituir distintas violaciones electorales, o la responsabilidad de actores diversos a los denunciados, podrá ordenar el inicio, de oficio, de un nuevo procedimiento de investigación.

Debo precisar que esta fue la postura que sostuve en el voto formulado cuando acompañé la determinación de devolver el expediente para mayores diligencias (SRE-JE-94/2021), aunque en su momento precisé que, además de lo que sostenía el acuerdo, se tenía que investigar y emplazar por estas conductas que eran las que posiblemente se habrían cometido, **de conformidad con la queja y las pruebas aportadas**. Por ello, en el caso considero que debió ordenarse a la autoridad instructora que se tenía que emplazar por las infracciones **promoción personalizada, uso indebido de recursos públicos y condicionamiento de programas sociales**, sin que ello signifique de modo alguno ampliar la litis, porque se trata de los mismos hechos denunciados.

Debemos recordar que es la autoridad electoral, tanto administrativa como jurisdiccional, quien cuenta con el conocimiento especializado para determinar con precisión las posibles infracciones que se pueden actualizar a partir de los hechos denunciados por cualquier persona.

e) Durante los procesos electorales, la difusión de propaganda, en cualquier medio de comunicación social, que contravenga lo dispuesto por el párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución;

f) La utilización de programas sociales y de sus recursos, del ámbito federal, estatal, municipal, o de la Ciudad de México, con la finalidad de inducir o coaccionar a las Ciudadanas y Ciudadanos para votar a favor o en contra de cualquier partido político o persona candidata, y

(...)



De ahí que, trasladar esta carga a la ciudadanía, sería tanto como exigirle un conocimiento concreto injustificado para tener acceso a la justicia; y también implicaría la fabricación, por nuestra parte, de un obstáculo que contribuye a fomentar la impunidad, pues en caso de hechos que evidentemente actualicen infracciones diversas a las señaladas en la queja, se correría el riesgo de que se determine la inexistencia de las que hubieran sido denunciadas. Desde esta perspectiva, la justicia del Estado se volvería accesible tan solo a un grupo reducido de personas, lo cual es contrario a la naturaleza democrática de la justicia electoral, instituida para proteger y garantizar por igual los derechos político-electorales de la ciudadanía.

Por otra parte, de la totalidad de infracciones que convergen en el procedimiento, en mi óptica la autoridad instructora debió ordenar mayores diligencias para agotar todas las líneas de investigación de las conductas que se le atribuyen a la regidora y entonces candidata, por ejemplo:

- Requerir al contralor municipal para que informe sobre el resultado de la investigación que realizó la contraloría, dado que solamente obra en autos el acuerdo que ordenó el inicio de la citada investigación, sin que exista certeza de su conclusión y resultado, todo lo cual podría ser relevante para la integración y complementación de las diligencias del presente expediente.
- De los elementos que obran en autos, se advierte que se exhibió una factura por un valor de \$11,105.89 (once mil ciento cinco pesos 89/100 moneda nacional), correspondiente a la compra de 938 litros de gas. Asimismo, se advierte que cada vale entregado fue bueno por 30 litros. En ese sentido, se aprecia que se pudieron haber entregado 31 vales a 31 diferentes personas. Por lo anterior, se considera que se debe requerir a la denunciada el número total de vales que se emitieron y los nombres y domicilios de las personas a las que les fueron entregados.



- También, se debió requerir a Guadalupe Blanco Cazarin y Erubiel Quilo Herrera, quienes firmaron las solicitudes de apoyo que en conjunto suman el monto de la factura indicada, para que manifiesten:
 - a) Las circunstancias en las que solicitaron los apoyos mencionados.
 - b) Si ellos, a su vez, beneficiaron a más personas con dichos apoyos y, de ser el caso, el procedimiento por el cual los entregaron, señalando los nombres de las personas beneficiarias.
- Asimismo, dado que estos vales debieron entregarse a Gas Imperial S.A. de C.V., se debió requerir a dicha empresa lo siguiente:
 - a) Que exhibieran los vales y que la autoridad instructora realice un acta circunstanciada donde certifique su contenido.
 - b) Informaran las personas beneficiarias de los vales y la documentación que lo demuestre.
 - c) Informaran si es proveedora del municipio, en qué servicios participa, o si tiene alguna otra relación contractual con el mismo.

Debe tomarse en cuenta que lo anterior es relevante, porque serviría para contar con mayores elementos sobre las circunstancias en las que se hubieran ofertado o entregado los vales referidos y así determinar si la denunciada los empleó para obtener un futuro beneficio electoral.

Asimismo, al advertirse que los hechos también podrían actualizar condicionamiento de programas sociales, se considera que también se debe abrir una línea de investigación por esta infracción y, además de las diligencias anteriores cuyos resultados podrían ser igualmente útiles, debe requerirse al municipio lo siguiente:

- a) El fundamento jurídico del otorgamiento de apoyo de recarga de gas.



- b) Si el beneficio otorgado es resultado de algún programa social del municipio.
- c) De ser el caso, indique de qué programa social se trata y cuáles son sus reglas de operación.
- d) En su caso, la autoridad instructora deberá considerar también emplazar al municipio.

✓ **Vista a la Fiscalía Especializada en Investigación de Delitos Electorales de Guanajuato**

Por último, en mi concepto, también debió considerarse hacer la observación a la autoridad instructora respecto al señalamiento en la denuncia de la posible actualización de un delito en materia electoral, por lo que en la determinación debió darse vista a Fiscalía Especializada en Investigación de Delitos Electorales de Guanajuato, para el conocimiento de los hechos en el ámbito de sus atribuciones y competencia³³.

Por todo lo anterior, discrepo de lo sostenido por mis pares y emito el presente **voto particular**.

Este documento es autorizado mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

³³ Tal y como lo ha sostenido esta Sala Especializada en el asunto SRE-PSC-65/2021.